



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0525/2020

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL
Y CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veintitrés de octubre
de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0525/2020.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado el *veintisiete de febrero de dos mil veinte*
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *****
***** demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad de los
actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

**II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
QUE SE IMPUGNA:**

*Se demanda la nulidad de los créditos fiscales por concepto de
impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente de los ejercicios fiscales
2017, 2018, 2019 y 2020 contenidos en el estado de cuenta con número
de predial ***** y que asciende a la cantidad de \$12,539.00
(DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS
00/100 M.N.).*

II. El *cuatro de marzo de dos mil veinte* se admitió a trámite
la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las
autoridades demandadas, requiriéndolas para que exhibieran la
resolución impugnada y su notificación.

III. Por acuerdos del *nueve y veinticinco, ambos del mes de
junio de dos mil veinte* se recibieron las contestaciones de demanda,
pronunciándose esta Sala respecto a las pruebas ofrecidas.

IV. Mediante proveído de *veintiséis de agosto de dos mil veinte* se tuvo por no admitida la ampliación de demanda al haber resultado extemporánea su presentación y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el *veinte de octubre de dos mil veinte* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Precisión y existencia de la resolución impugnada.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales **2017, 2018, 2019 y 2020**, relativa a la cuenta predial ********* emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *ocho de enero de dos mil veinte*.

Resolución que obra de la foja 27 a 34 de los autos, al

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



haber sido acompañada a la contestación de demanda por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes y que al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Aduce la referida demandada que la parte actora no tiene interés legítimo en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que la autoridad catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento

administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal correspondiente, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado ello, a que la resolución impugnada y que ha sido descrita en el SEGUNDO resultando de esta sentencia, se encuentra dirigida a nombre de la parte actora y coincide con la cuenta predial y ejercicios impugnados, por lo que fue la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes quien reconoció al actor su carácter de sujeto pasivo de las contribuciones que se impugnan, con lo cual se acredita su interés legítimo para demandar

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.



CUARTO.- Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

La parte actora en su único concepto de nulidad manifiesta el desconocimiento de las resoluciones impugnadas, solicitando a esta Sala que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se requiera a las demandadas su exhibición, reservándose el derecho de ampliar la demanda.

Resulta **INOPERANTE** el concepto de nulidad de estudio.

Ello es así, porque ante el desconocimiento declarado por la parte actora, esta Sala mediante auto de radicación requirió a las demandadas la exhibición de las resoluciones impugnadas, siendo que en contestación de demanda, la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado exhibió los avalúos catastrales requeridos (fojas 17 a 20), en tanto que la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales exhibió la Resolución Impugnada, obrando de la foja 27 a la 34 del expediente.

Con las anteriores constancias, esta Sala corrió traslado al actor para que, en términos de lo establecido en el artículo 31,

fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo², pudiera manifestar conceptos de nulidad en ampliación de demanda, en contra de los referidos actos; no obstante, mediante proveído del veintiséis de agosto de dos mil veinte, esta Sala no admitió el escrito mediante el cual pretendió formularla, puesto que lo presentó de manera extemporánea.

Siendo que el desconocimiento aducido por la parte actora por sí mismo no resulta en la invalidez del acto impugnado, ante la oportunidad procesal de expresar conceptos de nulidad en ampliación de demanda, sin que la parte actora lo haya hecho, aún y cuando le fueron dadas a conocer las resoluciones impugnadas, de ahí lo inoperante de sus argumentos.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativo del Octavo Circuito, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Registro: 161346 , Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.Io.P.A.106 A, cuyo rubro y texto indica:

*DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA*

² “ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

I.- Si el actor afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, de manera conjunta con los que se formulen contra la notificación;

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca;

y
(...)”



DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD AL CONTESTARLA EXHIBE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES JUNTO CON SU NOTIFICACIÓN SIN QUE AQUEL AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS ORIGINALMENTE RESPECTO DE DICHO ACTO Y, POR TANTO, ÉSTOS DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.

El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de resolver la pretensión que deduzca el actor en relación con la resolución impugnada, señalando como condiciones torales en el dictado de sus sentencias, las restricciones consistentes en no cambiar los hechos expuestos en la demanda y en su contestación ni anular o modificar actos no impugnados expresamente, siendo estas prohibiciones las que, interpretadas integralmente con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impiden tomar en consideración los conceptos de impugnación formulados contra un acto que se afirmó desconocer y que, por ende, el momento para controvertirlo es la ampliación a la demanda, previo conocimiento que la autoridad haga de él. *Consecuentemente, cuando el actor en su demanda del juicio contencioso administrativo manifiesta desconocer el acto impugnado en términos del precepto y fracción citados, y la autoridad al contestarla exhibe las constancias correspondientes junto con su notificación sin que aquel amplíe su escrito inicial, el mencionado órgano no puede analizar los conceptos de impugnación formulados originalmente respecto de dicho acto, porque al presentar su demanda el actor no estaba en aptitud lógica ni jurídica de cuestionar la legalidad de éste, por lo que deben declararse inoperantes.*

(Los resaltes son de esta Sala.)

Como conclusión de lo anterior, ante el desconocimiento de la resolución impugnada aducido por demandante y ante la falta de ampliación de la demanda, los conceptos de nulidad de estudio devienen inoperantes, ya que los mismos no atacan de manera frontal la resolución impugnada.

Consecuentemente, los argumentos expuestos por la parte actora resultan inoperantes, por lo que subsiste la validez de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, respecto de la cual no se demostró su ilegalidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se reconoce la VALIDEZ de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020, relativa a la cuenta predial ***** emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *ocho de enero de dos mil veinte*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintiséis de octubre de dos mil veinte. Conste.-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0525/2020

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0525/2020** dictada en **veintitrés de octubre de dos mil veinte** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **cuatro** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, II, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.